



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cedoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00540-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5

DEMANDADO: MARGARITA DEL ROSARIO BONETH COLLANTES C.C.No.49.760.455.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOOMEVA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en propiedad, en contra de MARGARITA DEL ROSARIO BONETH COLLANTES, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 055319, suscrito el 19 de abril de 2017.

#### CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagaré No. 055319 obrante a folio 7), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. identificado con NIT. 900406150-5, contra MARGARITA DEL ROSARIO BONETH COLLANTES identificado con C.C.No.49.760.455, por las siguientes sumas:

- i) Capital Vencido: Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$85.323.764).
- ii) Intereses de plazo: Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTI MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos (\$5.520.659) liquidados a una tasa del 22.80% E.A., desde el 01 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
- iii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a las partes demandadas el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

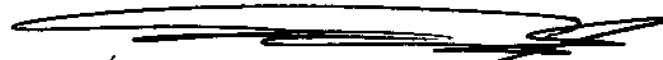


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL, MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

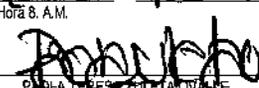
SEXTO: Reconocer, al doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, identificado con la C.C. No. 17.971.140 y T.P.No.44605, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial del demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> Hoy <u>12</u> de <u>febrero</u> del 2020 Hora 8. A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00540-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5

DEMANDADO: MARGARITA DEL ROSARIO BONETH COLLANTES C.C.No.49.760.455.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo del bien mueble vehículo automotor de propiedad de la demandada, MARGARITA DEL ROSARIO BONETH COLLANTES, identificada con C.C.No.49.760.455, este Despacho considera congruente sujetarse a lo dispuesto en el Art. 83 del CGP, que dicta: “Requisitos Adicionales. “[...] En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” (énfasis añadido), en tal sentido, lo dispuesto en la norma sitúa en el ejecutante la obligación inexorable de allegar la información propicia e identificable para el despliegue de la medida cautelar, por consiguiente, se negará por cuanto no se informa la placa del vehículo objeto de la medida.

En virtud del principio de economía procesal, este estrado dispone a partir de ahora, cambiar el criterio que se venía aplicando, respecto de la negación de retención de las sumas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
 MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
 VALLEDUPAR - CESAR

de dinero del demandando en las entidades bancarias, cuando no se especificara las sucursales o sedes donde se debían proceder. En consecuencia, cuando esto suceda, como en el caso de autos, se accederá a las mismas asumiendo que la sucursal es en la ciudad de Valledupar. En ese orden de ideas, se accede a la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARGARITA DEL ROSARIO BONETH COLLANTES, identificada con C.C.No.49.760.455, en las entidades Bancarias: BACI DAVVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PARABELA, BANCO CAJA AGRARIOA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHIA, BANCO COLPATRIA, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE pesos (\$120.000.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene el Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

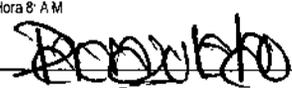
SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.~~

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el	
ESTADO No.	022
Hoy	12
del 2020	de febrero
Hora 8: A.M	
	
PAOLA TERESA ZULETA, OVALLE Secretaria	

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ACCIÓN REA Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00565-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE SALAS LUJAN C.C. No.-77.184.444.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva en contra del señor MIGUEL ENRIQUE SALAS LUJAN, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No.4512320010377, suscrito el 12 diciembre de 2014.

#### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No.4512320010377, obrante a folio 5), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-79131, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique y evidencie la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes”* (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor MIGUEL ENRIQUE SALAS LUJAN identificado con C.C. No.-77.184.444, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) - Capital vencido correspondiente a las cuotas en Mora: Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$238.628).

ii) Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora: Liquidados a una tasa del 18.375% efectivo anual, de las cuotas vencidas desde el 31 de julio de 2019, al 01 de octubre de 2019, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

iii) Capital Acelerado: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTO VEINTIOCHO pesos (\$41.559.828).

- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18.375% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ENRIQUE SALAS LUJAN identificado con C.C. No.-77.184.444, ubicado en la casa-lote No.-32 de la manzana 3, ubicada en la carrera 32B No-19C-05, Urbanización Los Álamos II de esta ciudad, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-79131, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOVENO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>027</u> Hoy <u>12</u> de <u>febrero</u> del 2020 Hora 8. A.M.  Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 3  
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00492-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ALVARO JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ C..C No.-77.019.559

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 05725256000765728, suscrito el 13 de diciembre de 2013.

#### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725256000765728, obrante a folio 11), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-130184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 3.339, del 19 de noviembre del 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (fl. 19 a 31), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores JEISON CALDERA PONTON, y LESLY LORENA HEREDIA CARILLO como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor ALVARO JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Capital Insoluto: Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVENTA Y UN peso 20/100 (\$36.301.091,20).

ii) Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 15.75% E.A., tasa máxima legal permitida.

ii) Capital Cuotas Vencidas: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRECE pesos 74/100 (\$1.340.113,74), equivalente a las cuotas vencidas. Valor no incluido en la pretensión primera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

iv) Intereses Moratorios: sobre las cuotas del capital vencido desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 15.75% E.A., tasa máxima legal permitida. Valor no incluido en la pretensión segunda.

1.5. Intereses de Plazo: DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos 26/100 (\$2.089.886,26), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 13 de marzo del 2019 al 13 septiembre de 2019.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado ALVARO JESUS RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C No.-77.019.559, ubicado en la calle 16B BIS 1 No-38 A-44, distinguido como Lote (casa) 18ª Manzana, Ciudadela Comfacesar de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130184, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

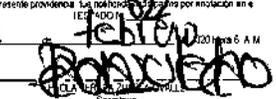
SEPTIMO: Reconocer a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia se notifica por anotación en el	
TERMINO	
Hay	12 de febrero de 2020 a las 6 A.M
	
Secretaría	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
 CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
 MAIL: joscomvpa@cedej.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
 RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00564-00.  
 DEMANDANTE: EDITH BEATRIZ ARIZA GUERRA C.C. No-22.377.889  
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR RAFAEL ARAUJO MORON y  
 PERSONAS INDETERMINADAS  
 DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA-

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que fue omitido aportar la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el Numeral 5° del Art. 375 del CGP, requisito determinado para los procesos de pertenencia.

Por consiguiente, la falencia especificada anteriormente, resultan ser causales de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en el numeral "2°. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
 JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

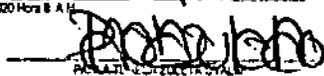
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
 Valledupar - Cesar  
 Secretaría

La presente providencia, fue notificada a los interesados por anotación en el ESTADO INFORMATIVO

Hoy 12 de febrero del 2020 Hora 8 A.M.

  
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00558-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1

DEMANDADO: HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ C.C.No.15.174.227.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ identificado con C.C.No.15.174.227, como empleado de la empresa C.I. PRODECO S.A., el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud del principio de económica procesal, este estrado dispone a partir de ahora, cambiar el criterio que se venía aplicando, respecto de la negación de retención de las sumas de dinero del demandado en las entidades bancarias, cuando no se especificara las sucursales o sedes donde se debían proceder. En consecuencia, cuando esto suceda,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

como en el caso de autos, se accederá a las mismas asumiendo que la sucursal es en la ciudad de Valledupar. En ese orden de ideas, se accede a la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ identificado con C.C.No.15.174.227, como empleado de la empresa C.I. PRODECO S.A. Oficiése al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$50.079.976), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

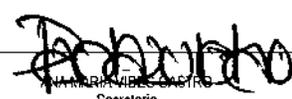
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ identificado con C.C.No.15.174.227, en las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE, FINANCIERA JURISCOOP, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CINCUENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$50.079.976). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. 022
Hoy 12 de febrero
del 2020 Hora 8. A.M
 Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE H ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: josempar@ceadkj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00558-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1

DEMANDADO: HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ C.C.No.15.174.227.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisi3n, inadmisi3n o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C.", por intermedio de apoderado del endosatario en propiedad, en contra de HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ, teniendo como obligaci3n base de esta acci3n el pagaré No. 30000029707, suscrito el 11 de octubre de 2016.

#### CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagaré No. 30000029707, obrante a folio 13), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligaci3n clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligaci3n, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADO S.C." NIT. 830138303-1, contra HEIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ, identificado con C.C.No.15.174.227, por las siguientes sumas:

i) Capital Vencido: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN peso (\$33.386.651).

ii) Intereses del plazo: Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TRECE pesos (\$7.420.313), liquidados a la tasa máxima legal permitida, del 11 de octubre 2016 al 26 de julio de 2019.

iii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligaci3n, 27 de julio del 2019, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligaci3n en el término de cinco (5) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer, al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 77.193.127 y T.P.No.126.094, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial del endosatario en propiedad, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO No. <u>024</u>
Hoy <u>12</u> de <u>febrero</u>
del 2020 Hora 8. A.M.
 Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cead0j.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00489-00

DEMANDANTE: JOSE ANGEL MACIA MACILLA No.-12.620.957

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.008.645-7, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C NIT 860.028.415-5, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT 830.054.904-6.

DECISION: AUTO INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 1, del art. 84 del C.G.P., que se refiere a "El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado", como pasa a explicarse:

Dentro los documentos aportados con la demanda, no se encuentra el poder para actuar conferido a la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, identificada con C.C. No. 1.065.638.488 y TP. No. 246343 del CSJ, para adelantar el respectivo proceso a favor del demandante, faltando a uno de los requisitos indispensables para este tipo de procesos. Así las cosas, y ante la falta de prueba de la representación que dice ostentar la togada, el despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 02
Hoy, 12 de febrero de 2020. Hora 8: A.M
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00536-00.

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR C.C. No.-43.609.593

DEMANDADO: LORENZA RAMONA PEREZ, C.C. No-26.992.322

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA-

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ejecutiva Mixta adelantada por LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO, mediante apoderado Judicial, contra LORENZA GONZALEZ SALAZAR, teniendo como base para el recaudo el título valor Pagaré SIN NUMERO, con carta de instrucciones, suscrito el 13 de agosto de 2018 y diligenciado para cobro el 17 marzo de 2017.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo siguiente:

Revisadas los hechos de la demanda, la misma expone que el título valor fuente de la obligación que se pretende ejecutar fue diligenciado por la suma de \$122.200.000.00, monto que corresponde “al capital mutuado más los intereses corrientes y moratorios no cancelados a la fecha del vencimiento final ...” el 17 de septiembre de 2019.

A su vez, acompasa este hecho con la pretensión primera que requiere librar mandamiento ejecutivo, por la suma referida, por concepto de “la obligación ... con interés...” y, la pretensión segunda exige, a su vez, libar mandamiento de pago por los “intereses moratorios sobre la obligación por capital desde...”.

Como se puede apreciar, no es posible determinar los conceptos por los que se demanda, pues mientras el hecho referido insinúa una sumatoria del capital e intereses corrientes y moratorios no cancelados, la pretensión habla de “la obligación con interés”, en tanto que, a renglón seguido, reclama condena por los “intereses moratorios”. En primer término, no está definida la cifra inicial (capital prestado) sobre la que se aplicó los “intereses corrientes y moratorios”, obligación que debe cumplir el demandante. En segundo lugar, al no establecer el monto del capital prestado, tampoco se puede acumular como “capital” la sumatoria de este y los intereses “corrientes y moratorios” o solo corrientes, o solo moratorios, sin incurrir en lo que se denomina “anatocismo”, que no es otra cosa que la prohibición de capitalizar los intereses, si no se observa el escenario que exige el art. 886 del C. Co., situación que no se advierte en el caso de autos. Además, la fecha de vencimiento pactada es la del diligenciamiento del pagaré, luego antes de eso no es posible exigir, ni mucho menos acumular, interés moratorio.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

**SEGUNDO:** TÉNGASE al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMÁN, identificado con C.C. No. 73.180.309 y T.P. 137.299, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 022  
Hoy, 12 de febrero de 2020, Hora 8. A.M.  
  
PAOLA TERESA ZULETA OVALLE  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2015-00530-00  
REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DTE.: HAMER ZAPARDIEL MAGREGO – CC 18.928.814  
DDO.: SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMEZ – CC 91.519.834  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

ASUNTO

Procede el Despacho dar trámite a la comunicación procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En atención al Oficio No. 3561 del 05 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Santander, dentro del proceso ejecutivo singular, donde es demandante JORGE JAHIR GARCÍA HERNÁNDEZ contra SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMEZ, Radicado: 68001-40-03-014-207-00439-01, a través del cual informa que en ese proceso *“...mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta en ese Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00530-00 siendo demandante HAMER ZAPARDIEL MAGREGO en contra del demandado SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES.”*

Revisado el proceso se observó que a folio nueve (09) del cuaderno de medidas cautelares, existe proveído calendarado del 15 de mayo año 2019, a través del cual se ordenó inscribir embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de lo que quedare en este proceso, con destino al proceso ejecutivo donde es demandante CECILIA LÓPEZ GUERRERO contra SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES, Radicado: 68001-41-89-003-2017-00340-00, que cursa en el Juzgado 3º del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho negará el embargo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Santander; toda vez que se encuentra inscrito un embargo de remanente con destino

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3° del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, ya descrito.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, con destino al expediente que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Santander, por lo expuesto ut supra. Oficiese al respecto.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>
HOY <u>12</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00193-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: BBVA COLOMBIA - NIT 860.003.020-1  
DDA.: WILMER AMAYA RINCONES - CC 17.950.818  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por la parte demandante, i) decreto de medidas cautelares y ii) de suspensión del proceso por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*<sup>1</sup>.

Por último, en lo que respecta al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado WILMER AMAYA RINCONES, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-22417 y 214-27826 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y San Juan del Cesar, respectivamente, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible"* (énfasis añadido), a priori, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*<sup>2</sup>, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

<sup>2</sup> Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Por último, respecto a la solicitud suspensión de proceso presentada en el 01 de agosto de 2019<sup>3</sup>, esta Dependencia Judicial se abstendrá de pronunciar, por cuanto el término de suspensión acordados por las partes feneció, sin que hubiese pronunciamiento del Despacho; sumado a ello, las partes han decidido realizar actuaciones encaminadas a dar continuidad al trámite procedimental.

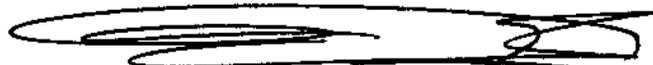
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del señor WILMER AMAYA RINCONES, identificado con la C.C. No. 17.950.818, predio ubicado en el Lote 20 Manzana L – Villa Leonor, de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-22417. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del señor WILMER AMAYA RINCONES, identificado con la C.C. No. 17.950.818, predio ubicado en la Calle 11A No. 15-76 Barrio Caraquita, de la ciudad de San Juan del Cesar – La Guajira, con Matrícula Inmobiliaria No. 214-27826. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

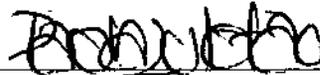
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>
HOY <u>12</u> de febrero de 2020, Hora: 8:00AM.
 PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría

<sup>3</sup> Véase folio 15.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00229-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: BBVA COLOMBIA - NIT 860.003.020-1  
DDA.: GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LÓPEZ - CC 77.182.004  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros, cheques, saldos a favor, cuentas de cobro, cuentas por pagar, facturación por pagar, órdenes de pago, contratos y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 4, del Art. 593, del CGP.

Con relación, a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegase a tener el demandado como titular en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA COLOMBIA, de orden nacional, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP

Es conducente señalar, que el monto del embargo de las medidas cautelares anteriormente descritas estará limitando hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$88.000.000.00), por consiguiente, se ordenará oficiar a las respectivas entidades y/o corporaciones para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales.No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

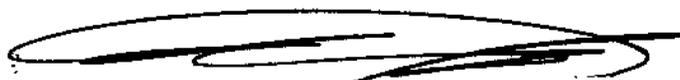
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros, cheques, saldos a favor, cuentas de cobro, cuentas por pagar, facturación por pagar, órdenes de pago, contratos y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga el demandado GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 77.182.004, con la Gobernación del Cesar y el Municipio de Valledupar, Cesar. Límitese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$88.000.000.00). Oficiese a los Pagadores de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 77.182.004, en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT's o dinero a favor por cualquier concepto, depositados en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA COLOMBIA, de orden nacional. Límitese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES de pesos (\$88.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR.  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 022

HOY 0 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.



PAOLA TERESA ZULETA OVALLE  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendof.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00520-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS  
ALMARENSENA "COOALMARENSENA" NIT 804014201-1

DEMANDADO: ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON C.C. No-84.077.331

PROVIDENCIA: SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas; i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, cierta, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En lo concerniente a la solicitud de embargo de "remanente" de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con C.C. No-84.077.331, este Despacho negará la solicitud, por cuanto la misma no cumple con las circunstancias descritas en el artículo 466 del Código General del Proceso, norma que consagra esa posibilidad, en el entendido que debe existir, como presupuesto previo, el embargo en otro proceso en el cual el demandante no quiera o no pueda pedir la acumulación, situación que no fue acreditada por el demandante y que hace inviable su procedencia.

Y sobre la solicitud de retención de las sumas de dinero del demandando en cuentas corrientes y/o de ahorro, en las entidades bancarias relacionadas, sin cumplir con la obligación de especificar la sede o sucursal donde se debe proceder, el despacho, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cinvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

aplicación del principio de economía procesal dispuso cambiar el criterio que se venía aplicando, que era negar la medida cuando se incurría en esa omisión o se solicitara en todo el país. En consecuencia, cuando esto suceda, como en el caso de autos, se accederá a la misma asumiendo, para todas las entidades, que la sucursal es en la ciudad de Valledupar. En ese orden de ideas, se accede a la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de embargo de “remanente” de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, de acuerdo con lo argumentado ut supra

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON. identificado con C.C. No-84.077.331, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL pesos (\$43.500.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anexo en el
ESTADO: <u>022</u>
May <u>2</u> de febrero de 2022 Hora 8 A.M
 Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero diez (10) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00520-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS  
ALMARENSE "COOALMARENSE", NIT 804014201-1

DEMANDADO: ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON C.C. No-84.077.331

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE", por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de cambio SIN NUMERO, suscrita el 01 de marzo de 2019.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del título valor (letra de cambio sin número obrante a folio 6), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE", en contra del señor ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado C.C. No-84.077.331, por las siguientes sumas de dinero:

i) Capital Vencido: Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES de pesos (\$29.000.000).

ii) Intereses Moratorios: liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 marzo de 2019, hasta la satisfacción total de la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

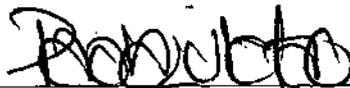
SEXTO: Reconocer a la doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, identificada con la C.C. No.49.770.745, expedida en Valledupar y T.P. No. 301288, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u> Hoy, <u>12</u> de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00397-00  
REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRA DE COMPRAVENTA  
DTE.: ANA OLIVA TORO MINORTA – CC 37.312.938  
DDA.: ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO – CC 49.772.219  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, anexando caución requerida para el trámite de la misma.

CONSIDERACIONES

Cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por esta Dependencia, allega la parte demandante caución prendaria a través de Póliza Judicial No. 47-41-101001046<sup>1</sup> del 15 de enero de 2020, con el fin asegurar el 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda.

En tal sentido, respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 190-180790, 190-180791, 190-180796, 190-180799, 190-180800 y 190-180801 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”* (énfasis añadido), a priori, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*<sup>2</sup>, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente

<sup>1</sup> Véase folio 45

<sup>2</sup> Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles ubicado en esta Ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 190-180790, 190-180791, 190-180796, 190-180799, 190-180800 y 190-180801, de propiedad de la señora ROSSANA VIVIANA MEJÍA ARAUJO, identificada con C.C. No. 49.772.219, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~

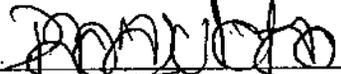
Juez

Eláb.: IJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR.  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 022

HOY 12 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.

  
PAOLA TERESA ZULETA OVALLE  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00554-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4

DEMANDADO: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA C.C. No-15.173.861

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

En virtud del principio de económica procesal, este estrado dispone a partir de ahora, cambiar el criterio que se venía aplicando, respecto de la negación de retención de las sumas de dinero del demandando en las entidades bancarias, cuando no se especificara las sucursales o sedes donde se debían proceder. En consecuencia, cuando esto suceda, como en el caso de autos, se accederá a las mismas asumiendo que la sucursal es en la ciudad de Valledupar. En ese orden de ideas, se accede a la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono. 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, identificado con C.C. No-15.173.861, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COLPATRIA BAOCO COLMENA, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE pesos (\$63.599.613). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 022 Hoy 12 de Febrero del 2020 Hora 8. A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cejudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00554-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4

DEMANDADO: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA C.C. No-15.173.861

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 453593497, suscrito el 25 de septiembre de 2019

#### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 453593497, obrante a folios 5-9), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G. del P, conteniendo a cargo de las partes demandadas una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 íbidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

i) Capital insoluto: Por la suma de CUARENTA DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$42.399.742).

ii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cinvpar@cedoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer a la doctora GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, identificado con C.C. No.-32.627.628 y T.P. No.-29462 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>022</u> Hoy <u>12/</u> de <u>Febrero</u> del 2020 Hora 8: A.M.  PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: joscmvper@coedu.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00546-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT: 860003020-1

DEMANDADO: KAREN MARGARITA PUERTA HERRERA C.C.No.49.605.589 y JOSE JAIME ZABALETA DAZA C.C. No-12.647.309

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores KAREN MARGARITA PUERTA HERRERA y JOSE JAIME ZABALETA DAZA teniendo como obligación base de esta acción los Pagarés aportados con la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No.01589613980323, 01589613980208, 01589613980497 obrantes a folios 8-13), reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G. del P, conteniendo a cargo de las partes demandadas una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-113769, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá en los términos del en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de los señores KAREN MARGARITA PUERTA HERRERA y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 01589613980323:

i) Capital: la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTAY SEIS pesos (\$59.786.636).

ii) Intereses de plazo sobre la pretensión anterior, liquidados a una tasa del 10.026% E.A., desde el día 28 junio del 2018 a la fecha de la presentación de la demanda, que liquidados ascienden la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$8.058.818).

iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Respecto del pagaré No. 01589613980208:

- i) Capital: la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DIECINUEVE pesos (\$10.125.019).
- ii) Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 28 de junio de 2018 al 14 febrero de 2019, que liquidados ascienden la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$787.633).
- iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 15 febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 01589613980497:

- i) Capital: la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE pesos (\$3.438.327).
- ii) Intereses remuneratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados, desde el día 28 de junio de 2018 al 14 febrero de 2019, que liquidados ascienden la suma de DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE pesos (\$12.527).
- iii) Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 15 febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados KAREN MARGARITA PUERTA HERRERA, identificado con C.C.No.49.605.589 y JOSE JAIME ZABALETA DAZA, identificado con C.C. No-12.647.309, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-113769, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la casa No.-6B, de la manzana F, del conjunto "Balcones de Santa Helena" calle 1 No.-37-89, de esta ciudad. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informar del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05emvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M.
_____ PAOLA TERESA ZULETA OVALLE Secretaría